

ACTO ADMINISTRATIVO: COMENTARIOS A SU DENOMINACIÓN Y FORMA¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. Ante la gran multiplicidad de nombres y denominaciones que reciben los actos administrativos, el texto estudia la posibilidad de que existan criterios válidos para nombrar un acto administrativo. Concluye que el único admisible es de orden normativo; sin embargo, niega la posibilidad de que el error en este asunto implique un vicio de validez con entidad suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo. Por otra parte, reflexiona sobre las formas que adopta el administrativo y, aunque reconoce que la gran mayoría de estos son expedidos de manera escrita, expone la posibilidad de que sean verbales y electrónicos.

Introducción

La teoría general del *acto administrativo* ocupa a todos aquellos que tienen algún interés por el derecho administrativo y, en general, el derecho público y el funcionamiento del Estado. En esta sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– continúa su esfuerzo por analizar a detalladamente el grueso de temáticas que esta categoría histórica permite. Especialmente, el presente texto se ocupa de los nombres, la denominación y las formas que presentan estos actos. En principio, si se compara este asunto con el análisis de la noción, los presupuestos de existencia, validez y eficacia, o el control judicial de los actos administrativos, pareciera una investigación *baladí* o de menor entidad conceptual y pragmática; no obstante, como se evidencia en las siguientes líneas, se trata de un tópico transversal en la doctrina y un presupuesto conceptual que bien podría evitar confusiones en el estudio de los demás aspectos.

Si bien todas las manifestaciones de la Administración que sean catalogadas como *actos administrativos* son susceptibles de control judicial –incluso otras muchas que no adquieren este estatus–, vale la pena reflexionar sobre las múltiples formas y los medios en que se manifiestan, con el ánimo de facilitar los exámenes de juridicidad y comprender de mejor manera dónde y cómo se identifica

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de febrero de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: el acto administrativo, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián G. Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

el objeto de control de legalidad. Por otra parte, aunque la doctrina clásica desarrolla con suficiencia el problema, es pertinente revisar y contrastar constantemente sus postulados con las dificultades contemporáneas, como la instrumentalización de los medios electrónicos y el creciente número de manifestaciones de voluntad de la Administración por estos medios.

1. Multiplicidad de nombres y denominaciones

Los operadores del derecho administrativo diariamente estudian, expiden y cumplen un sin número de resoluciones, oficios, reglamentos, decretos, actas, certificados, acuerdos, ordenanzas, circulares, órdenes, comunicaciones, instrucciones, informes, entre otros. Comúnmente, estos actos son *nombrados* en congruencia con la autoridad administrativa que los expide. En otros términos, los concejos municipales expiden acuerdos, las asambleas departamentales ordenanzas, los presidentes y alcaldes decretos, entre otros. Esto bien podría calificarse como la adopción de un criterio *orgánico-subjetivo* para la nominación de los actos administrativos; sin embargo, se trata de un criterio falible, pues es igual de común que una autoridad administrativa expida actos con distinta denominación³.

Esta no es una realidad que se evidencia exclusivamente en la *praxis*, sino que el propio ordenamiento jurídico asigna competencias en este sentido. Basta revisar el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Presidente de la República: «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes». En consecuencia, por ejemplo, bien puede expedir un *decreto* que desarrolle una hipotética ley nacional de incentivo a sectores productivos o, en otro escenario, nombrar a un ministro por medio de una *resolución*. Si se asocia uno u otro acto administrativo con el objeto de su desarrollo, podría plantearse entonces la existencia de un criterio *material-objetivo*⁴.

³ Otra vertiente posible del criterio orgánico-subjetivo podría plantearse en términos del número de partícipes en la decisión. De allí que, por ejemplo, en el caso de los concejos municipales, los *acuerdos* suponen la coordinación de la voluntad del órgano colegiado. No obstante, obsérvese que no sucede lo mismo con las asambleas que, pese a ser colegiadas, expiden ordenanzas. A su vez, múltiples actos administrativos emanan de órganos de administración como consejos directivos y, sin embargo, no por este motivo expiden *acuerdos*. De modo que no es un criterio válido.

⁴ Estos criterios también se observan en la doctrina clásica. Al respecto, Zanolini expone: «Los actos administrativos del jefe de Estado deben tener la denominación y la forma del decreto. Tal forma es común también a los actos de los ministros, de los prefectos y en general de las autoridades individuales. Los actos de las autoridades colegiadas reciben el nombre de deliberaciones y se concretan en las actas, donde son reunidos por los respectivos secretarios.

Aun así, se trataría de un parámetro falible, pues en la práctica se identifican actos administrativos de contenido similar y distinta denominación. Piénsese en el alcalde de cualquier municipio que ordena a sus secretarios el diálogo con comunidades de su interés cada viernes en la tarde. Bien podría emitir una instrucción o una circular, o tomar la decisión durante un consejo de gobierno y dejar constancia en un acta, de cualquier modo, el acto administrativo existe, es válido y surte efectos jurídicos. Por lo tanto, sería desacertado estimar que ciertos actos administrativos deben ser denominados de una u otra forma en atención al contenido de la decisión. Por último, aunque se quisiera acudir a una suerte de criterio *etimológico* para la denominación de los actos administrativos, este también presenta problemas, toda vez que entre algunas definiciones no existe diferencia sustancial. Verbigracia, en el lenguaje común el término «resolución» es la acción y efecto de resolver que, a su vez, equivale a «Solucionar un problema, una duda, una dificultad o algo que los entraña» o «Decidir algo o formar la idea o el propósito firme de hacerlo»⁵. Por otra parte, un decreto se corresponde a la «Decisión de un gobernante o de una autoridad, o de un tribunal o juez, sobre la materia o negocio en que tengan competencia» o a la acción y efecto de decretar, que se define como: «Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir»⁶.

En este sentido ¿cuál es el fundamento para que cierto escrito sea encabezado como una resolución y no un decreto? Y ¿qué implicaciones tiene? Al respecto, es conveniente revisar si una norma, válida y vigente, prevé algún tipo de denominación vinculante. Como se expuso, el artículo 189.11 superior dispone que la facultad reglamentaria del presidente se ejerce por medio de «decretos, resoluciones y órdenes»; sin embargo, otras normas constitucionales son más específicas y restrictivas. Obsérvese el artículo 300 superior, que preceptúa: «Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: [...]». En este supuesto el constituyente asignó un término puntual a la forma como las asambleas departamentales manifiestan su voluntad⁷. En el caso de los concejos municipales el artículo 113 de la Constitución no es tan específico en que estos

»Otras formas y denominaciones de los actos administrativos son determinados por su contenido. Así las ordenanzas, las licencias, los certificados. Formas más particulares son requeridas y a veces descriptas por cada texto de ley o de reglamento. Estos últimos indican no raras veces con precisos formularios, o modelos, las formas exteriores de algunos actos y la disposición gráfica de sus varias partes» (ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo: parte general. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2020. p. 225).

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/resolver>

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/decreto>; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/decretar>

⁷ El artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 confirma este criterio, pues entre las funciones de las asambleas dispone: «[...] 2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia».

expiden acuerdos, pero en el artículo 315 sí define como función del alcalde «Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y *los acuerdos del concejo*» (énfasis fuera de texto)⁸. De alguna forma, intencional o no, las normas de distinta jerarquía van denominando los actos administrativos que expiden ciertas autoridades. Como estos, podrían presentarse muchos ejemplos.

Ahora bien ¿qué pasaría si una asamblea desarrolla adecuadamente el procedimiento para expedir una ordenanza y, sin embargo, en el encabezado la denomina un «acuerdo»? En general ¿qué sucede cuando la Administración se aparta de la denominación que aporta el ordenamiento jurídico? ¿esto afecta la existencia o la validez del acto? En primer lugar, debería revisarse que efectivamente la decisión sea un acto administrativo, es decir, que se configuren los elementos de la definición. Corroborado esto, no quedará duda de que se está frente a un acto administrativo que, claro, existe⁹. Ahora bien, el paso a seguir es el examen de validez, quizá el problema más complejo, pues implica decidir si el título o nombre que se asigna a un acto, un asunto meramente formal, constituye o no una causal de nulidad.

Al respecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, dispone que la nulidad de un acto administrativo general procede cuando: *i)* haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse; *ii)* sin competencia, *iii)* en forma irregular; *iv)* con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; *v)* mediante falsa motivación; o *vi)* con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. En el caso de los actos particulares, el artículo 138 *ejusdem* remite a las causales de nulidad ya enunciadas.

Se concluye que una indebida denominación podría calificarse como un vicio de expedición en forma irregular; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia colombiana han distinguido entre los vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos que surgen del incumplimiento de una carga formal que se refleja en la vulneración de un derecho, la transformación de la decisión o que traducen una posición de indefensión para la Administración o

⁸ Adicionalmente, la Ley 136 de 1994 prevé un capítulo sobre los «acuerdos». Artículo 71 y siguientes.

⁹ Existen cuantas definiciones como doctrinantes. A efectos del texto, se adopta la presentada por el profesor Fabián Marín, que estima el acto administrativo como: «[...] *i)* una declaración de voluntad —y excepcionalmente la omisión que representa el silencio—, *ii)* de carácter unilateral, *iii)* que proviene de cualquier órgano del Estado cuando ejerce la función administrativa (a), o también cuando cumple funciones de control o electoral (b), al igual que de los particulares cuando desempeñan las anteriores funciones públicas (c); y *iv)* produce efectos jurídicos» (énfasis fuera de texto) (MARÍN CORTÉS, Fabián G. Concepto de acto administrativo. Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—. Texto inédito. p. 76).

para el ciudadano. Los segundos son los demás que no tienen este alcance y que, al no alterar la decisión no son susceptibles de nulidad¹⁰. El problema que se expone encaja en este último supuesto pues, aunque una norma denomine de algún modo ciertos actos administrativos, no se estima que un nombre distinto constituya un vicio de forma con la entidad suficiente para declarar nulo el acto, entre otras cosas, porque lo relevante es el contenido de la decisión.

En síntesis, existen una amplio número de nombres y denominaciones de los actos administrativos. En ocasiones, el ordenamiento jurídico designa un nombre para un acto; sin embargo, desconocer esta categoría no constituye un vicio de nulidad por expedición irregular. Por el contrario, serán los demás elementos de la validez, como la competencia, los que determinen *materialmente* si el acto está viciado.

Finalmente, se sugiere cautela y precisión conceptual a los operadores jurídicos para identificar los actos administrativos. Es probable que un escrito se denomine «resolución» y que, no obstante, no contenga un acto administrativo, porque no toma decisiones o porque estas no producen efectos. Por otra parte, en una acta, que no es un acto administrativo sino un escrito que da cuenta de unos hechos, puede que conste un evento o reunión donde un cuerpo colegiado expide actos administrativos que, aunque verbales, se prueban por medio del acta. De allí que, como se estudia a continuación, es preciso estar alerta sobre las múltiples formas que adopta el acto administrativo, más allá del nombre que le asigne la

¹⁰ En la doctrina, esta tesis es defendida por Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los siguientes términos: «Ahora bien, la configuración del vicio de forma corresponde analizarla dentro del contexto de la finalidad propuesta para los procedimientos administrativos, esto es, como garantía fundamental tanto para la administración como para los asociados. En este sentido, sólo los defectos trascendentales de naturaleza formal o procedimental, estarían viciando la validez de los actos administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante [...]» (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acto Administrativo: Procedimiento, eficacia y validez. 2a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994. p. 317). En la jurisprudencia, solo por ejemplificar: «Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. 1171-18. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Administración Pública. En otras palabras, el administrativista debe ceñirse a una noción que, como unos *lentes*, le permita visualizar qué es un acto administrativo y dónde está contenido.

2. La forma

Cuestionarse por la forma de los actos administrativos corresponde a indagar por la manera como la Administración Pública manifiesta su voluntad. Es idea clásica que, mientras los particulares parten de la libertad como regla general para exteriorizar su volición y la ley excepcionalmente impone requerimientos formales, es usual que el Estado se encuentre sujeto a procedimientos específicos, previamente regulados y exhaustivos¹¹. Sin duda, la ritualidad y el principio de legalidad imperan en el derecho administrativo; no obstante, es preciso indagar cuáles son las particularidades de la Administración para expresar su voluntad.

Si bien es cierto que en la práctica, por regla general, los actos administrativos se adoptan de forma escrita, sería irresponsable asumir que estos no pueden ser *verbales*. En Colombia no existe una norma que, genéricamente, prescriba el deber de expedir los actos administrativos escrituralmente. Muy por el contrario, el inciso primero del artículo 35 del CPACA prevé que: «Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, *verbalmente*, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley [...]» (énfasis fuera de texto). No obstante, sí existen reglas que, con carácter exceptivo, exigen el medio escrito para la expedición del acto administrativo. Para ello basta con referirse al inciso segundo *ejusdem*, según el cual, cuando la Administración actúe de oficio siempre lo hará por escrito.

La existencia de actos administrativos escritos y verbales, así como la primacía de unos sobre otros, en cualquier caso, dependerá del ordenamiento jurídico objeto de análisis. Al respecto, Brewer Carías explica la tendencia normativa de que el procedimiento administrativo sea escrito, pero en condiciones especiales, admita la forma verbal¹². En este sentido, por ejemplo en España, el

¹¹ En este sentido, Alessi comenta: «En el campo del Derecho público la forma asume una mayor importancia que en el Derecho privado. Como se ha observado acertadamente, esta mayor importancia no deriva tanto de la diferencia que media entre el procedimiento de formación de la determinación volitiva de la Administración pública [...], como por la función de garantía que las formalidades están llamadas a ejercer en las modernas organizaciones estatales.

»[...] no se puede no acoger el principio de la libertad de la forma, aunque se deba y se pueda admitir la mayor importancia y el más amplio desarrollo de la forma en Derecho administrativo que en Derecho privado» (ALESSI, Renato. Instituciones de derecho administrativo. Tomo I. 3a ed. Barcelona: Bosch, casa editorial, 1970. p. 273-274).

¹² «[...] Conforme a ello, casi todas las leyes de procedimiento administrativo exigen expresamente la forma escrita de los actos administrativos, como las de Costa Rica (art. 134), del Perú (art. 4,1), de Uruguay (art. 27), de Argentina (art. 8), de México y de Brasil

artículo 55 de la Ley 30 de 1992 —Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común— dispone:

«1. Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

»2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido [...]».

De esta redacción, nótese que el ordenamiento español admite excepcionalmente los actos verbales, pero también regula su eventual documentación escrita. Muy similar en la redacción, en Argentina el artículo 8 de la Ley 19.549 —Ley de Procedimiento Administrativo— dispone que «El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta». A diferencia de estos países, como lo explica Fabián Marín, en Colombia no existe una regla general y una excepción de carácter legal. Solo existen algunas normas que eventualmente demandan medios escriturales, pero, en su defecto, los actos administrativos podrán ser verbales o escritos¹³.

(art. 22,1º), las cuales expresamente establecen que “el acto se manifestará por escrito,” pero permitiendo, en general, otras formas cuando la naturaleza o las circunstancias lo exijan, como la forma verbal» (BREWER-CARIAS, Allan R. Acto administrativo: Estudios. Argentina: Ediciones Olejnik, 2019. p. 175)

¹³ MARÍN CORTÉS. Op. Cit., p. 49. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce esta tesis en los siguientes términos: «Esto se debe a que toda manifestación unilateral de voluntad de quien ejerce una función administrativa que tienda a la producción de efectos jurídicos - crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas-, constituye un acto administrativo, sin importar la forma que dicha manifestación de voluntad adopte, pues *no existe una norma que de manera expresa exija que las decisiones por medio de las cuales se permite o autoriza la instalación de una placa conmemorativa deben constar por escrito*». (énfasis fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 15 de julio de 2022. Rad. 11001-03-15-000-2022-01737-01. C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ). Debe precisarse que el anterior pronunciamiento es relativo a una acción de tutela en segunda instancia, donde el actor reclamaba su derecho al debido proceso en una acción de cumplimiento que pretendía el desmonte de las placas conmemorativas que incluían el nombre de alcaldes anteriores en obras públicas de la ciudad de Barranquilla. En el caso, el estudio de la forma del acto administrativo se produce en virtud de que las placas eran donaciones de los contratistas a cargo de las obras y se discutía la existencia de actos administrativos de autorización de forma verbal. La relevancia del asunto se identifica en que, de existir actos administrativos —verbales o

Descartado el origen normativo, la prevalencia práctica de los actos administrativos escritos se explica en la utilidad pragmática, organizacional y probatoria de llevar una trazabilidad documentada de los actos que expide la Administración. En este sentido, el medio escritural juega un doble rol de garantía: para el Estado y para el ciudadano. El primero necesita saber qué normas expide, cuáles derechos reconoce y en general, gestionar su conducta a partir de la identificación ordenada de su voluntad. El segundo necesita probar la existencia de actos que le reconocen derechos o, incluso, aquellos que se los niegan, para luego discutirlos en instancias jurisdiccionales.

Al respecto, Renato Alessi estima que el principio de libertad de formas que existe en el derecho privado también aplica en el derecho administrativo; sin embargo, este encuentra dos tipos de límites: los legales y los indirectos. Los primeros, como ya se expuso, corresponde a normas que imponen el deber de documentar los actos escrituralmente. Los segundos devienen de circunstancias fácticas o necesidades pragmáticas. De allí que, aunque un acto pueda ser verbal, la Administración estará presionada indirectamente para hacerlo por escrito con el ánimo de así poder publicarlo o notificarlo fácilmente, presentarlo ante un ente de control, cumplirlo, entre otras¹⁴. Además, es probable que la naturaleza del acto demande el medio escrito, por ejemplo, los actos de certificación¹⁵. Otro argumento razonable lo propone Luciano Parejo Alfonso, quien estima que la forma escrita está íntimamente ligada a los actos administrativos que precisan estar motivados. De allí que la escritura parece inescindible de la consignación de razones y motivos¹⁶.

Ahora bien, la doctrina ha diferenciado entre los medios de declaración administrativa formales y no formales¹⁷. Los primeros son aquellos que, por disposición legal, requieren de una formalidad particular, que puede ser el medio escritural o cualquier otra que imponga la ley. Los segundos son los demás medios idóneos que la Administración identifique para expresar su voluntad. Este grupo

escritos—, el accionante disponía de los medios de control ordinarios y era improcedente la acción de cumplimiento.

¹⁴ ALESSI. Op. Cit., p. 274.

¹⁵ ZANOBINI. Op. Cit., p. 225.

¹⁶ En sus palabras: «Como ya hemos hecho notar, la regla de la producción y la constancia en forma escrita (o electrónica) rige especialmente para los actos precisados legalmente de motivación [...] La exteriorización del fundamento de la decisión administrativa es así necesaria para conocer la voluntad de la AP, tanto en aras de la debida defensa del ciudadano (en la medida en que, de omitirse la motivación, se vería privado de o, al menos, limitado en los medios y argumentos defensivos), como del ulterior control judicial en caso de recurso contra el acto» (énfasis fuera de texto) (PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de derecho administrativo. 5a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. p. 412).

¹⁷ ZANOBINI. Op. Cit., p. 225; GARRIDO FALLA, Fernando; PALOMAR OLMEDA, Alberto & LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. Tratado de derecho administrativo. 13° ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2002. p. 620.

no solo se integra por los actos administrativos verbales, sino que también se entienden incluidos aquellos catalogados como mecánicos o mediante signos, como es el caso de un semáforo o de un agente de tránsito que simplemente estira su brazo y emite sonidos con un pito¹⁸.

Finalmente, hoy nadie discute la posibilidad de que los actos administrativos sean digitales o electrónicos, por el contrario, en Colombia existe un amplio marco jurídico que, desde hace un buen tiempo promueve y regula la Administración Pública digital. Estas herramientas no son más que una extensión moderna de los actos administrativos escritos, pero ya no documentados en papel sino en un dispositivo electrónico asociado a internet.

Bibliografía

Doctrina

DROMI, Roberto. El acto administrativo. 3ª ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 2000. p. 446.

ALESSI, Renato. Instituciones de derecho administrativo. Tomo I. 3ª ed. Barcelona: Bosch, casa editorial, 1970. 374 p.

BREWER-CARÍAS, Allan R. Acto administrativo: Estudios. Argentina: Ediciones Olejnik, 2019. 241 p.

GARRIDO FALLA, Fernando; PALOMAR OLMEDA, Alberto & LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. Tratado de derecho administrativo. 13º ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2002. 681 p.

GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo. Tomo 3. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. 596 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián G. Concepto de acto administrativo. Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–. Texto inédito. 76 p.

MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de derecho administrativo. 9ª ed. Madrid: instituto de Estudios de Administración Local, 1985. 575 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de derecho administrativo. 5a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 971 p.

¹⁸ MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de derecho administrativo. 9ª ed. Madrid: instituto de Estudios de Administración Local, 1985. p. 326; DROMI, Roberto. El acto administrativo. 3ª ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 2000. p. 97-98.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acto Administrativo: Procedimiento, eficacia y validez. 2a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994. 359 p.

ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo: parte general. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2020. 282 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 15 de julio de 2022. Rad. 11001-03-15-000-2022-01737-01. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. 1171-18. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 20 de abril de 2023. Exp. 1053-2019. C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

